

inmunidad de arresto solicitado por el Poder Judicial contra el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, por la comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado, en agravio del Estado.

Que de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, se ha expedido sentencia condenatoria contra el mencionado congresista que, por su calidad de firme y definitiva, debe ser ejecutada.

Que el artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República dispone que procede el reemplazo por el accesorio en el caso de que el congresista haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de libertad efectiva por la comisión de delito doloso.

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Declarar la vacancia del cargo de Congresista de la República que ejercía el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento del Congreso, a fin de que sea reemplazado por su accesorio.

**Segundo.-** Oficiar al Jurado Nacional de Elecciones para que, de conformidad con la norma reglamentaria citada en la parte considerativa de la presente Resolución, emita la credencial correspondiente al accesorio expedido para ser incorporado al Congreso de la República.

Publíquese, comuníquese y archívese.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del  
Congreso de la República

1766282-1

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos**

**DECRETO SUPREMO  
N° 090-2019-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que el Poder Ejecutivo tiene como una de sus funciones la de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1211, se aprobaron medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de Ventanillas Únicas e intercambio de información entre entidades públicas, a fin de ampliar las modalidades de los servicios integrados, así como promover los servicios y espacios compartidos bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de la calidad;

Que, por Decreto Legislativo N° 1447, se modifica el Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de Ventanillas Únicas e intercambio de información entre entidades públicas; adecuando la denominación del citado Decreto Legislativo a "Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos";

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2019-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la norma antes mencionada, dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se publica el reglamento del Decreto Legislativo N° 1211 modificado por Decreto Legislativo N° 1447;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, modificado por el Decreto Legislativo N° 1447, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos; el mismo que define las funciones de las entidades, desarrolla las etapas, procedimientos y otros aspectos vinculados con la implementación, operación, financiamiento de los servicios integrados y servicios y espacios compartido, incluyendo las disposiciones que permitan atender las particularidades socio culturales de las personas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos modificado por el Decreto Legislativo N° 1447;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos.**

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, que consta de cuatro (04) títulos, tres (03) capítulos, treinta y ocho (38) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (04) Disposiciones Complementarias Transitorias.

**Artículo 2.- Publicación**

Publíquese el presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo precedente, en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. - Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### Única. - Derogación de norma

Deróguese el Decreto Supremo N° 055-2018-PCM, que aprueba disposiciones de la Estrategia de Mejor Atención al Ciudadano – MAC, y sus canales de atención.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

### Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que definan las funciones de las entidades, desarrollar las etapas, procedimientos y otros aspectos vinculados con la implementación, operación y financiamiento de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, a fin de mejorar la eficiencia, productividad y la calidad de los servicios brindados a las personas naturales y jurídicas, tomando en consideración sus particularidades socioculturales.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las entidades públicas previstas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Artículo 3.- Deber de colaboración e intercambio de información entre entidades

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, emite disposiciones complementarias en materia de gestión del conocimiento y gobierno abierto que faciliten la operación del deber de colaboración e intercambio de información entre las entidades públicas para el diseño, implementación y evaluación de intervenciones y políticas públicas; considerando las normas que regulan la interoperabilidad del Estado, la protección de datos personales, la transparencia y el acceso a la información pública, la reserva estadística, entre otras disposiciones análogas con rango de ley.

El deber de colaboración e intercambio de información también comprende la participación de las entidades públicas en los procesos de diseño, implementación, operación y evaluación de los proyectos de servicios integrados y servicios y espacios compartidos identificados en el marco de las disposiciones del presente Reglamento.

## TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

### Artículo 4.- Finalidad de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos

4.1 Promover la identificación y concepción integral de las necesidades de la ciudadanía, a partir de lo cual se evalúan y adoptan mejoras de gestión al interior de las entidades y entre ellas, bajo un enfoque de eficiencia y especialización, incluyendo la implementación de procesos de soporte para otras entidades.

4.2 Fomentar la articulación de entidades públicas

para lograr una coordinación eficiente, orientada a optimizar y multiplicar la prestación de servicios y trámites en beneficio de las personas naturales y jurídicas, así como procurar un mejor uso de los recursos públicos.

4.3 Promover el empleo de la información y el desarrollo de la gestión del conocimiento entre entidades, propiciando la difusión y aprovechamiento de buenas prácticas para la mejora continua de los servicios que proveen a la ciudadanía.

### Artículo 5.- Cogestión y cofinanciamiento

5.1 Los servicios integrados y servicios y espacios compartidos pueden implementarse, operarse y sostenerse a través de la cogestión o cofinanciamiento, cuyo empleo puede ser concurrente:

a) Cogestión.- dos o más entidades públicas acuerdan compartir la administración de servicios o espacios comunes para optimizar su operación o gestión interna, así como para la prestación de sus servicios y trámites.

En este caso, la entidad administradora asume los costos y gastos derivados de la implementación, operación y mantenimiento de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos.

b) Cofinanciamiento.- dos o más entidades públicas acuerdan compartir los costos y gastos de servicios o espacios comunes requeridos para optimizar su operación o gestión interna, así como para la prestación de sus servicios y trámites.

En este caso, la entidad administradora determina la distribución de los costos y gastos comunes derivados de la implementación, operación y mantenimiento de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, conforme con los lineamientos o metodología que establezcan la Presidencia del Consejo de Ministros para el caso de servicios integrados y el Ministerio de Economía y Finanzas para el caso de servicios y espacios compartidos.

El pago de los costos y gastos comunes resultado de la distribución efectuada se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

5.2 En ambos casos, los acuerdos o Cláusulas de Adhesión, según corresponda, precisan las responsabilidades de las partes y el manejo de los recursos financieros necesarios.

5.3 Las entidades administradoras pueden asumir los costos y gastos de personal, de traslado, pasajes y viáticos, así como los costos de adquisición y gastos de traslado e instalación de mobiliario y equipos, adicionalmente a los costos y gastos derivados de la implementación, operación o mantenimiento de los servicios integrados o servicios y espacios compartidos bajo su administración.

### Artículo 6.- Mecanismos de cofinanciamiento de servicios integrados y servicios y espacios compartidos

6.1 Para efectos de la gestión presupuestaria de costos y gastos comunes derivados de contrataciones de personal, bienes y servicios en el marco de la implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, dependiendo de la oportunidad en que surjan las necesidades y la posibilidad de compartir entre dos o más entidades, se debe optar por alguno de los siguientes mecanismos:

a) Programación presupuestaria.- Las entidades administradoras comunican, durante la fase de formulación presupuestal, a las entidades participantes la distribución de los costos y gastos comunes del servicio o espacio compartido. Durante esta fase, las entidades participantes coordinan con el Ministerio de Economía y Finanzas los cambios en sus presupuestos para que los recursos le sean asignados a la entidad administradora, teniendo en cuenta los plazos previstos en la fase de Programación Multianual.

b) Modificación presupuestaria.- Suscrito el acuerdo o las Cláusulas de Adhesión entre la entidad administradora y la entidad participante, según corresponda, y estando

en la fase de ejecución presupuestaria, la entidad participante realiza las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional correspondiente a favor de la entidad administradora, de acuerdo con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1211.

c) Certificaciones por entidad.- En los casos en que el proveedor pueda generar comprobantes de pago independientes para un mismo servicio que contengan el monto resultado de la distribución de costos y gastos comunes, cada entidad destina parte de su presupuesto para su pago, emitiéndose una sola conformidad por parte de la entidad administradora que genera el pago correspondiente por parte de cada una de ellas.

En este caso, se requiere que la entidad administradora consolide las necesidades de las entidades participantes y conduzca los procesos de selección o contratación directa por ítems. Asimismo, se requiere que los contratos u órdenes de compra o servicio, y la supervisión de la ejecución esté a cargo de cada entidad participante según los alcances y distribución establecidas en el acuerdo o las Cláusulas de Adhesión, en cuyo caso, corresponde que se tramiten encargos entre entidades según la normativa vigente de contrataciones, de modo que la entidad administradora consolide las certificaciones de crédito presupuestario necesarias.

6.2 Los mecanismos b) y c) pueden aplicarse en los casos que exista un contrato en ejecución entre la entidad administradora y el proveedor, debiendo realizarse una adenda a dicho contrato una vez se haya suscrito el acuerdo o las Cláusulas de Adhesión entre la entidad administradora y la entidad participante, según corresponda.

6.3 En el caso de entidades no conformantes del Poder Ejecutivo, las transferencias financieras se autorizarán en cada Ley de Presupuesto anual.

### TÍTULO III SERVICIOS INTEGRADOS

#### Capítulo I Disposiciones y Modalidades

##### Artículo 7.- Servicios integrados

7.1 Los servicios integrados suponen la articulación de servicios y trámites a través de cadenas de trámites y eventos de vida.

7.2 Los servicios integrados se organizan bajo el principio de orientación al ciudadano, definiendo sus prioridades e intervenciones a partir de las necesidades y expectativas de las personas naturales y jurídicas.

7.3 Los servicios integrados promueven la accesibilidad de servicios y trámites a las personas naturales y jurídicas.

##### Artículo 8.- Modalidades de servicios integrados

Las modalidades de servicios integrados son la Ventanilla Única y la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano – MAC (Plataforma MAC).

A través de Resolución de Secretaría de Gestión Pública, se aprueban y regulan otras modalidades de servicios integrados que permitan la mejora de la eficiencia y productividad en el uso de recursos con la finalidad de ofrecer mejores servicios a los ciudadanos.

##### Artículo 9.- Articulación entre la Secretaría de Gestión Pública y la Secretaría de Gobierno Digital

La implementación de servicios integrados a través de un canal digital se realiza de manera coordinada y articulada entre la Secretaría de Gestión Pública y la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

##### Artículo 10.- Delegación de competencias y encargos de gestión

10.1 Para efectos de la implementación y operación de los servicios integrados, las entidades públicas pueden delegar competencias o realizar encargos de gestión en

otras entidades públicas para el desarrollo y prestación de sus servicios y trámites, lo cual puede comprender desde la realización de actuaciones materiales previas a la emisión del acto resolutorio hasta la emisión del acto resolutorio, según corresponda en cada caso; y, por un plazo determinado.

Las entidades públicas pueden delegar competencias o realizar encargos de gestión a entidades privadas, con excepción de la emisión de actos resolutorios.

10.2 La delegación de competencias y el encargo de gestión no impide que la entidad delegante o encargante continúe ejerciendo su competencia en una circunscripción territorial, ámbito o canal de atención distinto al de los servicios integrados.

10.3 La entidad delegante o encargante debe proveer a la entidad delegada o encargada, según corresponda, las condiciones necesarias para la prestación de los trámites y servicios en el marco de los servicios integrados.

10.4 La entidad delegante o encargante supervisa la gestión de la entidad delegada o encargada, pudiendo declarar la terminación anticipada de la delegación de competencias o encargo de gestión ante un incumplimiento reiterado e injustificado.

10.5 La delegación de competencias y el encargo de gestión se formalizan a través de una resolución del titular de la entidad delegante o encargante, en la que se establece de manera expresa la competencia y los trámites y servicios delegados o encargados según sea el caso.

10.6 En el caso de la Plataforma MAC, las entidades del Poder Ejecutivo deben evaluar, en un plazo no mayor a 30 días calendario, la solicitud de la Presidencia del Consejo de Ministros respecto a viabilidad de la delegación de competencia o encargo de gestión de los servicios y trámites brindados en sus canales de atención.

##### Artículo 11.- Lineamientos para la distribución de costos y gastos comunes

11.1 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba lineamientos que contienen la metodología, criterios y formato de reporte para la distribución de los costos y gastos comunes de los servicios integrados.

11.2 Los costos y gastos comunes corresponden a todos aquellos bienes y servicios necesarios para la implementación, operación y mantenimiento de servicios integrados, tales como: gastos de personal, alquiler de inmuebles y equipos, contratación de servicios generales, entre otros.

11.3 Los lineamientos se establecen por cada tipo de bien o servicio o para un conjunto de bienes y servicios necesarios para la implementación, operación y mantenimiento de un servicio integrado.

11.4 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad administradora, según corresponda, aplica los lineamientos y elabora los reportes que contienen el detalle de los montos resultantes de la distribución de los costos y gastos comunes de los servicios integrados y que son remitidos a cada una de las entidades participantes para su programación presupuestal o pago respectivo.

11.5 Los acuerdos o Cláusulas de Adhesión, según corresponda, establecen el plazo de remisión de los reportes de distribución de costos y gastos comunes a cada una de las entidades participantes, así como la oportunidad de pago por parte de las entidades administradoras o entidades participantes.

11.6 En caso alguna de las entidades participantes no cumpla con el pago correspondiente en el plazo establecido, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad administradora, según corresponda, excepcionalmente, asume dicho pago con la finalidad de asegurar la continuidad del servicio, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la obligación.

11.7 De mantenerse el incumplimiento de la obligación de pago, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad administradora, según corresponda, comunica la situación al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en la fase de programación presupuestal del año siguiente, se asigne el

monto de la obligación de pago de la entidad participante en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad administradora, con cargo al crédito presupuestario correspondiente de la entidad participante, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos o Cláusulas de Adhesión. Dicha comunicación se debe presentar al Ministerio de Economía y Finanzas durante los tres primeros meses del referido año.

## Capítulo II Ventanillas Únicas

### Artículo 12.- Criterios para la creación de Ventanillas Únicas

La entidad pública debe considerar como mínimo los siguientes criterios para la creación de una Ventanilla Única:

- a) Pluralidad de entidades.- La Ventanilla Única responde a la integración parcial o total de servicios y trámites brindados por dos o más entidades. Las entidades a las que se refiere el artículo 2 del presente reglamento pueden formar parte de una Ventanilla Única.
- b) Pluralidad de servicios y trámites.- Debe integrar servicios y trámites de información, orientación, atención y reclamaciones u otros servicios del Estado.
- c) Articulación y complementariedad de los servicios y trámites.- Ello implica que éstos forman parte, de manera parcial o totalmente integrada, de una cadena de trámites o de un evento de vida.
- d) Factibilidad de la propuesta.- Se cuenta con las condiciones y recursos necesarios para la implementación y operación efectiva y oportuna de la Ventanilla Única.
- e) Eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios y trámites integrados que impacta en la mejora de la productividad.- Implica el uso racional de los recursos disponibles que permita la obtención de los resultados deseados por la ciudadanía, al menor costo posible y con un estándar de calidad adecuado.
- f) Mejora de la productividad.- La eficiencia y eficacia son analizadas para la determinación de un equilibrio entre los productos esperados y los recursos o insumos empleados para su prestación, y la relación entre la situación actual y los resultados esperados.
- g) Optimización de procesos.- La integración de servicios supone mejoras del desempeño de los procesos de las entidades involucradas, incluyendo los recursos necesarios para su operación.

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros puede proponer la creación o unificación de Ventanillas Únicas, cuando corresponda, para lo cual considera los criterios antes señalados.

### Artículo 13.- Procedimiento para la creación de Ventanillas Únicas

13.1 La Entidad Administradora que promueve la creación de una Ventanilla Única debe elaborar un informe técnico que sustente dicha propuesta, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

- a) Descripción y alcance.
- b) Objetivos.
- c) Público objetivo.
- d) Identificación del evento de vida o cadena de trámites a ser atendida.
- e) Entidades que conforman la Ventanilla Única.
- f) Determinación de rol de la entidad administradora y entidad participante.
- g) Modelo de gestión de la ventanilla única y relacionamiento de todos los actores involucrados.
- h) Canal o canales presenciales, no presenciales o mixtos a usar, con la correspondiente justificación.
- i) Cobertura de la Ventanilla Única proyectada a por lo menos cinco años y mejoras en la cobertura actual frente a la proyectada con la Ventanilla Única.
- j) Estimación de financiamiento de inversión y gastos de operación y mantenimiento.
- k) Estimaciones de demanda, oferta, ubicación, cobertura, entre otros que resulten necesarios.

l) Plan de implementación.

13.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, puede solicitar a las entidades información complementaria a la establecida en el numeral 13.1 del presente artículo.

13.3 El informe técnico es remitido a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros para la respectiva opinión previa, cuyo resultado es comunicado a la entidad administradora. De ser favorable, la entidad administradora y las entidades participantes de la Ventanilla Única firman acuerdos a fin de formalizar la intención de formar parte de una ventanilla única.

13.4 Una vez firmados los acuerdos conjuntamente con el informe técnico y la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la entidad administradora inicia el trámite de aprobación del Decreto Supremo que crea la Ventanilla Única propuesta.

13.5 La Ventanilla Única creada debe contar con Acuerdos de Nivel de Servicio que aseguren la calidad de servicio.

### Artículo 14.- Operación y mantenimiento

14.1 Para una adecuada operación y mantenimiento de la Ventanilla Única, la entidad administradora formula el Manual de Operaciones que es aprobado por resolución del titular de la entidad administradora.

14.2 El Manual de Operaciones es el instrumento de gestión que desarrolla el modelo de gestión de la Ventanilla Única. Incluye el objetivo de la Ventanilla Única, base legal, entidades que la conforman, rol y atribuciones de la entidad administradora y de las entidades participantes, procesos y procedimientos incluidos, los procedimientos de interacción y comunicación entre las entidades, indicadores de gestión de la Ventanilla Única, su frecuencia de reporte, gestión de los reclamos, protocolos de seguridad y contingencia para la operación de la Ventanilla Única, entre otros.

### Artículo 15.- Criterios para la supervisión y evaluación

15.1 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros establece los criterios y lineamientos para la supervisión y evaluación de las Ventanillas Únicas.

15.2 La supervisión permanente efectuada por la entidad administradora y la supervisión periódica desarrollada por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, permite identificar oportunidades de mejora para su implementación.

15.3 La evaluación realizada por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros o por la entidad administradora, a solicitud de esta, permite identificar las necesidades de continuidad, unificación o creación de Ventanillas Únicas.

### Artículo 16.- Recursos para el financiamiento

16.1 La entidad administradora y las entidades participantes deben incorporar en sus presupuestos y planes operativos institucionales las actividades relacionadas a la implementación y operación de la Ventanilla Única, garantizando el financiamiento para la continuidad de su operación y mantenimiento.

16.2 La entidad administradora y las entidades participantes pueden compartir gastos bajo las disposiciones establecidas en los artículos 5, 6 y 11 del presente Reglamento.

## Capítulo III

### Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - MAC

#### Artículo 17.- Canales de atención de la Plataforma MAC

La Plataforma MAC está conformada por diversos accesos o canales de atención presenciales, no presenciales o mixtos para acercar de manera progresiva y estandarizada los servicios del Estado al ciudadano, bajo

una misma identidad de Estado. Los diferentes canales de atención de la Plataforma MAC pueden complementarse para mejorar la atención a la ciudadanía.

### **17.1 Canales de atención presenciales**

Son canales presenciales de la Plataforma MAC:

17.1.1 Centros de Mejor Atención al Ciudadano – Centros MAC: Centro de atención en el que el Estado presta servicios de diversas entidades en un mismo espacio físico integrado, realizando actividades de orientación, tramitación de procedimientos y servicios de atención al ciudadano.

17.1.2 Centros de Servicios Itinerante MAC: Consiste en la oferta temporal de los servicios más demandados de Plataforma MAC a través de diversos medios móviles o estructuras no fijas para atender un evento particular o a una población que se encuentra en zonas alejadas con menor densidad poblacional, donde se acumulan las necesidades de servicios o trámites.

### **17.2 Canal de atención no presenciales**

Son canales no presenciales de atención al ciudadano, que están a cargo exclusivamente de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros:

17.2.1 Alo MAC: Centro integrado de servicios de atención telefónica a la ciudadanía, que tiene como objetivo brindar a los ciudadanos información sobre requisitos, plazos de atención, derechos de tramitación, programación de citas de atención y otros datos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) y otros servicios prestados por las entidades de la administración pública.

17.2.2 Portal MAC: Portal integrado dentro de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano, denominada Plataforma GOB.PE, siendo esta última el único punto de contacto digital del Estado Peruano con los ciudadanos y personas en general, basado en una experiencia sencilla, consistente e intuitiva de acceso a información institucional, trámites y servicios públicos digitales, de conformidad con el Decreto Supremo N° 033-2018-PCM.

### **17.3 Canal de atención mixto**

Es un canal mixto de atención al ciudadano:

17.3.1 MAC Express: Está soportado en un medio digital e instalado en un espacio físico existente en una entidad pública, a través del cual se brinda atención presencial a los ciudadanos que demandan los trámites digitalizados, parcial o totalmente, de las distintas entidades públicas.

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros diseña, aprueba e implementa otros canales presenciales, no presenciales o mixtos distintos a los señalados en los numerales anteriores.

### **Artículo 18.- Rol y atribuciones de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros**

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones generales y responsabilidades:

- a) Normar, conducir, diseñar, administrar, implementar y operar a nivel nacional la Plataforma MAC en sus diversos canales de atención.
- b) Establecer los estándares de servicio de la Plataforma MAC en cada uno de sus canales de atención.
- c) Aprobar los formatos que resulten necesarios para el funcionamiento de la Plataforma MAC, en el marco del presente Reglamento.
- d) Determinar la información que las entidades

públicas deben brindar en el marco de lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

e) Determinar las entidades del Poder Ejecutivo que participan obligatoriamente en la Plataforma MAC y coordinar la adhesión de otras entidades públicas de los demás poderes y niveles del Estado y organismos constitucionalmente autónomos, así como de entidades privadas.

f) Declarar la terminación anticipada de las adhesiones de las entidades públicas y privadas en los canales de atención a su cargo.

g) Delegar la administración de los canales presenciales en una entidad del gobierno nacional, regional, local o entidad privada. En estos casos, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se reserva la atribución de contratar al Coordinador del canal presencial.

h) Determinar los servicios y trámites que requieran delegación de competencia o encargo de gestión, según la necesidad de la Plataforma MAC y coordinar con las entidades participantes su viabilidad, a fin de brindar una mejor atención al ciudadano.

i) Establecer y coordinar con las entidades públicas o privadas las condiciones necesarias para la prestación de los trámites y servicios durante la implementación y operación de los canales de atención; incluyendo aspectos sobre la dotación, perfil y rotación de personal, cumplimiento de los horarios de atención, nivel y continuidad de servicio requerido, y la atención de contingencias e incidencias de manera oportuna.

j) Proveer el soporte tecnológico necesario para el despliegue nacional de la Plataforma MAC, excepto en aquellos casos cuyos servicios y trámites requieran de un soporte tecnológico muy especializado o medidas de seguridad específicas, según se coordine con las entidades participantes.

k) Aplicar los lineamientos para determinar la distribución de los costos y gastos comunes para los canales de atención de la Plataforma MAC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

### **Artículo 19.- Rol y atribuciones de las entidades administradoras**

La Presidencia del Consejo de Ministros puede encargar la operación y mantenimiento de alguno de los canales de atención de la Plataforma MAC a una entidad pública o privada. En ese caso, la entidad asume el rol de entidad administradora y tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Gestionar, coordinar y monitorear el desarrollo del proceso de implementación, operación y mantenimiento del canal de atención correspondiente, en el marco de las disposiciones y lineamientos emitidos por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Adoptar las acciones necesarias para garantizar la implementación y continuidad de la operación del canal de atención a su cargo.

c) Evaluar y tramitar, según corresponda, las adhesiones de las entidades públicas y privadas para el acceso al canal de atención presencial, así como, declarar la terminación anticipada de las adhesiones, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del artículo 33 del presente Reglamento.

d) Atender de manera oportuna las comunicaciones realizadas por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre la dotación y rotación de personal, cumplimiento de horarios de atención, continuidad y nivel de servicio, entre otros aspectos; conforme a los alcances de la normativa aprobada, las Cláusulas de Adhesión y Acuerdos de Nivel de Servicio suscritos.

### **Artículo 20.- Rol y atribuciones de las entidades participantes**

Corresponde a la entidad participante lo siguiente:

a) Brindar, de manera directa, delegada o por encargo de gestión, los trámites o servicios de su competencia en

los canales de atención de la Plataforma MAC, asegurando condiciones de optimización de procesos, disponibilidad, oportunidad, conectividad establecidas en las Cláusulas de Adhesión y Acuerdos de Nivel de Servicio suscritos.

b) Garantizar el adecuado funcionamiento, disponibilidad, actualización y mantenimiento de las soluciones informáticas que usan en la prestación de servicios, establecidas en las Cláusulas de Adhesión y Acuerdos de Nivel de Servicio suscritos.

c) Garantizar el financiamiento y asumir el pago de los costos y gastos comunes de acuerdo con la distribución realizada por la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad administradora, según corresponda.

d) Asegurar el abastecimiento de los recursos necesarios para la prestación de sus servicios y trámites en la Plataforma MAC, de corresponder.

e) Cumplir con las disposiciones del Manual de Funcionamiento, Cláusulas de Adhesión y Acuerdos de Nivel de Servicio suscritos, y en general, con las disposiciones y normativas emitidas para la Plataforma MAC.

f) Comunicar a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros o a la entidad administradora oportuna e inmediatamente las modificaciones de sus servicios o trámites o las actividades que afecten la atención regular de estos.

#### **Artículo 21.- Rol de la entidad privada**

21.1 La entidad privada puede participar en los canales de atención de la Plataforma MAC brindando sus servicios, los cuales deben estar vinculados con la naturaleza de los servicios y trámites que se prestan en el respectivo canal de atención.

21.2 La entidad privada puede asumir la implementación, la operación o mantenimiento de algún canal de atención por encargo de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo caso se le aplica las reglas establecidas en el presente reglamento y sus normas complementarias, según corresponda.

21.3 La entidad privada puede participar en la implementación de proyectos para acceso a servicios de atención al ciudadano mediante la Plataforma MAC, a través de concursos o por mecanismos de inversión público-privados tales como Obras por Impuestos, Asociaciones Públicas Privadas y otros contemplados en la legislación vigente. En dichos casos, la implementación de proyectos se sujeta a lo dispuesto en la legislación especial en la materia.

#### **Artículo 22.- Gobernanza de la Plataforma MAC**

22.1 La Presidencia del Consejo de Ministros convoca a reuniones de trabajo a las entidades administradoras y participantes de la Plataforma MAC con la frecuencia que establezca y resulte necesaria para el óptimo funcionamiento de los canales de atención a nivel nacional.

22.2 Los acuerdos que se adopten en las reuniones tienen carácter vinculante, por lo que la no participación en las mismas, no exime a la entidad del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

#### **Artículo 23.- Cláusulas de Adhesión a la Plataforma MAC**

23.1 Mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública, se aprueban las Cláusulas de Adhesión que fijan las condiciones comunes y obligatorias que deben cumplir las entidades públicas o privadas, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Para la delegación de la administración de los canales de atención presenciales y mixtos.

b) Para la incorporación de las entidades participantes en los canales de atención de la Plataforma MAC para la prestación de sus servicios y trámites.

23.2 En el caso de las entidades del Poder Ejecutivo obligadas a participar a través de los canales de atención

de la Plataforma MAC, se sujetan de manera automática a las Cláusulas de Adhesión establecidas. En este caso, las Cláusulas de Adhesión son suscritas únicamente por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El alcance de dichas cláusulas es de plazo indeterminado y solo concluyen en los casos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento.

23.3 De manera excepcional, las entidades no conformantes del Poder Ejecutivo pueden solicitar a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros la no aplicación o precisión de algunas de las Cláusulas de Adhesión. En este caso, las Cláusulas de Adhesión son suscritas por el titular de la entidad administradora o de la entidad participante, según corresponda.

La vigencia de las Cláusulas de Adhesión es de tres (3) años, con renovación automática por el mismo plazo.

23.4 Las entidades participantes no conformantes del Poder Ejecutivo que no deseen continuar con su participación en los canales de atención de la Plataforma MAC, deben comunicar su decisión motivada a la Presidencia del Consejo de Ministros con no menos de treinta (30) días de anticipación antes de la fecha de vencimiento de las Cláusulas de Adhesión.

#### **Artículo 24.- Acuerdos de Nivel de Servicio para la Plataforma MAC**

24.1 Mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública, se aprueba el formato de Acuerdos de Nivel de Servicio que contienen aspectos específicos sobre la dotación, perfil y rotación de personal, horarios de atención, calidad y continuidad del servicio, cronograma de implementación; entre otros, según los requerimientos de la Plataforma MAC.

24.2 Los Acuerdos de Nivel de Servicio se celebran entre la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y el funcionario o servidor civil designado por las entidades administradoras o participantes según corresponda.

24.3 Una vez suscritas las Cláusulas de Adhesión, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros coordina con las entidades administradoras o participantes la suscripción de Acuerdos de Nivel de Servicio, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la notificación de las Cláusulas de Adhesión. Una vez vencido dicho plazo sin que se haga efectiva la suscripción de dicho Acuerdo de Nivel de Servicio, se entiende aprobada la propuesta alcanzada por la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que resulta de obligatorio cumplimiento.

24.4 Los Acuerdos de Nivel de Servicio se renuevan al inicio de cada año fiscal, independientemente de la fecha de su primera suscripción.

#### **Artículo 25.- Formas de Administración de la Plataforma MAC**

Las formas de administración de la Plataforma MAC son las siguientes:

**a) Administración Pública – Pública.** - La implementación, operación, mantenimiento y supervisión de los canales de atención de la Plataforma MAC se encuentra a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. La Presidencia del Consejo de Ministros puede delegar dicha administración a otra entidad pública.

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros establece los parámetros de funcionamiento y los niveles de calidad que la entidad pública debe adoptar para cumplir con el encargo asumido.

**b) Administración Pública – Privada.** - La responsabilidad de proporcionar las condiciones necesarias para la implementación, operación, supervisión y mantenimiento preventivo y correctivo de los canales de atención de la Plataforma MAC está a cargo de una entidad privada, que puede incluir el acondicionamiento y mantenimiento de la infraestructura física (interna y externa), la adquisición y mantenimiento de equipos

y mobiliario, la capacitación inicial y continua de los servidores públicos, la adquisición y mantenimiento de los sistemas de gestión, logística, limpieza y seguridad, entre otros que determine la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La participación de las entidades privadas puede ser parcial o total en las actividades antes señaladas.

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros establece los parámetros de funcionamiento y los niveles de calidad que el operador privado debe adoptar para cumplir con el encargo asumido.

**c) Administración Privada.** - A través de concurso o las modalidades de Asociación Público-Privada y de Proyectos en Activos mediante iniciativa pública o iniciativa privada se cede a un privado, mediante un contrato de gestión, algún canal de atención de la Plataforma MAC, el cual puede incluir el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento, así como algunas actividades relacionadas a los servicios o trámites que no incluyan el acto resolutorio.

#### **Artículo 26.- Titularidad de la Plataforma MAC**

26.1 La Plataforma MAC se desarrolla bajo una misma identidad de Estado. Las entidades administradoras y participantes están sujetas a las condiciones y disposiciones establecidas por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros con relación al concepto de la marca MAC.

26.2 La marca MAC es administrada por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, su uso debe contar con su autorización previa.

#### **Artículo 27.- Diseño e implementación de la Plataforma MAC**

27.1 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros establece el plan de expansión de implementación de la Plataforma MAC a través de sus diversos canales de atención a nivel nacional y el cronograma de incorporación de las entidades.

27.2 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite disposiciones complementarias para el diseño e implementación de la Plataforma MAC.

#### **Artículo 28.- Alcances del diseño e implementación**

Para el diseño e implementación de los canales de atención de la Plataforma MAC, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros determina los siguientes aspectos:

28.1 Los recursos físicos, tecnológicos, de infraestructura y servicios necesarios para su adecuado funcionamiento.

En el caso de las especificaciones técnicas del equipamiento, hardware, software y mobiliario para la comunicación, seguridad y gestión de la plataforma, ello se realiza en coordinación con las entidades participantes.

28.2 Los estándares de concepto arquitectónico, distribución de espacios y mobiliario, identidad y conceptualización gráfica, así como los horarios de atención, considerando las condiciones climáticas y socio culturales de los territorios donde se implementa dicho canal de atención, garantizando el cumplimiento de medidas de seguridad.

#### **Artículo 29.- Incorporación de servicios a la Plataforma MAC**

29.1 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros determina las entidades públicas y privadas que participan en la Plataforma MAC, de acuerdo con criterios de demanda, impacto social, accesibilidad y cercanía, pertenencia a una cadena de trámites o evento de vida, entre otros que establezca. Dichos criterios se aplican en forma alternativa o concurrente, según corresponda.

29.2 La participación de las entidades del Poder

Ejecutivo es de carácter obligatorio en la Plataforma MAC conforme a los cronogramas de expansión establecidos por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

29.3 Los servicios que se incorporan a la Plataforma MAC en cualquiera de sus canales de atención deben estar acordes al marco normativo vigente y, posteriormente a su incorporación, estar sujetos a un proceso de simplificación y mejora continua, conforme a las coordinaciones que se establezca con las entidades participantes.

29.4 En atención a la evolución de la oferta y demanda de servicios, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los casos del canal presencial y mixto, puede ampliar o reducir servicios, turnos, número de módulos por entidad, así como monitorear la calidad de prestación de estos.

#### **Artículo 30.- Reglas para el funcionamiento de la Plataforma MAC**

30.1 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba:

a) El modelo de gestión, los procesos y procedimientos básicos que garanticen el funcionamiento óptimo de la Plataforma MAC en todos sus canales de atención.

b) Los términos de atención o modelo de calidad del servicio, así como los criterios para el monitoreo y evaluación de los trámites y servicios brindados en los canales de atención de la Plataforma MAC.

c) Las pautas para la gestión del personal que presta servicios en la Plataforma MAC que orienten la incorporación, inducción, capacitación y evaluación del desempeño por parte de las entidades involucradas.

d) Los criterios para la distribución de los costos y gastos comunes, bajo las disposiciones establecidas para los servicios y espacios compartidos.

e) Otras disposiciones que determine para el óptimo funcionamiento y mantenimiento de la Plataforma MAC.

30.2 La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, las entidades administradoras y participantes pueden difundir los servicios que brindan en la Plataforma MAC. En el caso de las entidades administradoras y participantes, se requiere la aprobación previa de la Secretaría de Gestión Pública respecto de la estrategia, medios y contenidos, entre otros relacionados a ello.

30.3 Cualquier cambio, interrupción o contingencia que afecte las condiciones requeridas para la prestación del servicio debe ser puesto en conocimiento de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la entidad administradora, de corresponder, en forma oportuna e inmediata para adoptar las respectivas medidas y comunicar a las personas naturales y jurídicas dicha situación.

30.4 Los detalles de estas disposiciones se desarrollan en los Manuales de Funcionamiento de la Plataforma MAC para cada tipo de canal de atención, las Cláusulas de Adhesión, Acuerdos de Nivel de Servicio u otro instrumento que aprueba la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **Artículo 31.- Indicadores para la supervisión y evaluación**

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros determina los indicadores necesarios que le permitan supervisar y evaluar el funcionamiento de los canales de atención de la Plataforma MAC a nivel nacional, así como los servicios y trámites que son ofrecidos a través de ella, por las entidades públicas y privadas.

Asimismo, evalúa los canales a cargo de otras entidades administradoras estableciendo la frecuencia de la entrega de información tanto para las entidades administradoras como las participantes y los registros de los indicadores que se deben reportar.

#### **Artículo 32.- Supervisión y evaluación**

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros determina los mecanismos

correspondientes para supervisar y evaluar la calidad de los servicios que se prestan a través de la Plataforma MAC, así como a sus diversos canales, debiendo las entidades administradoras y participantes colaborar con ello.

De igual forma, identifica oportunidades de mejora y elabora un plan de mejora en coordinación con las entidades administradoras y participantes, supervisando su cumplimiento.

#### **Artículo 33.- Incumplimiento de compromisos**

Como resultado de la supervisión y evaluación, la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad administradora con opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública, según corresponda, puede determinar la no renovación o la terminación anticipada de algún servicio de una entidad o de la participación de la misma entidad en los canales de atención de la Plataforma MAC.

La no renovación o la terminación anticipada es consecuencia del incumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos asumidos en las Cláusulas de Adhesión, Acuerdos de Nivel de Servicio y planes de mejora establecidos en el presente Reglamento, así como de la normativa aprobada por la Secretaría de Gestión Pública; sin perjuicio de comunicar dicha situación a la Contraloría General de la República para la determinación de responsabilidades a las que hubiere lugar.

#### **Artículo 34.- Transferencia del proceso de implementación u operación y mantenimiento de los canales de atención de la Plataforma MAC**

34.1 En caso que la implementación u operación y mantenimiento de un canal de atención, o ambos procesos, esté a cargo de una entidad administradora distinta a la Presidencia del Consejo de Ministros, y esta desista de continuar con dicha gestión por razones debidamente justificadas, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, puede optar por continuar o no con la misma.

34.2 Si la Presidencia del Consejo de Ministros hubiere implementado un canal de atención, puede encargar a otra entidad que continúe con su operación y mantenimiento.

34.3 La Presidencia del Consejo de Ministros puede encargar la gestión de alguno de los canales de atención de la Plataforma MAC a una entidad pública o privada.

34.4 En ambos casos, la decisión de continuar con la implementación u operación y mantenimiento de la plataforma presencial se formaliza con la suscripción del instrumento respectivo.

#### **Artículo 35.- Costos y gastos de operación y mantenimiento de la Plataforma MAC**

Los costos y gastos asociados a la operación y mantenimiento de los canales de atención de la Plataforma MAC que son asumidos entre todas las entidades públicas incluyen los gastos de personal, alquiler de local, servicio de limpieza, vigilancia, agua, energía eléctrica, telefonía fija, Internet (línea dedicada), seguros, mantenimiento preventivo y correctivo de mobiliario, equipamiento y reposición de equipos de la plataforma, sistema de medición de la calidad, útiles de oficina, insumos informáticos, artículos de limpieza, uniformes, licencias de software, servicios de capacitación y en general todo costo o gasto requerido para la adecuada operación de cada uno de los canales de atención de la Plataforma MAC.

#### **Artículo 36.- Recursos para el financiamiento de la Plataforma MAC**

36.1 Las entidades administradoras y participantes deben priorizar en sus presupuestos institucionales y planes anuales de contrataciones los gastos de personal, bienes y servicios requeridos para la prestación de sus servicios en la Plataforma MAC, y asumir los costos y gastos de operación y mantenimiento que les corresponda por su participación en un canal presencial, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 5, 6 y 11 del presente Reglamento.

36.2 Los costos y gastos asociados a la operación y mantenimiento de Alo MAC y del Portal MAC son asumidos directamente por la Presidencia del Consejo de Ministros.

### **TÍTULO IV SERVICIOS Y ESPACIOS COMPARTIDOS**

#### **Artículo 37.- Servicios y espacios compartidos**

37.1 Los servicios y espacios compartidos se implementan entre dos o más entidades públicas a fin de diseñar, desarrollar o implementar, de manera conjunta, servicios cuyos costos y gastos comunes son asumidos por las entidades involucradas, mediante los mecanismos de cofinanciamiento, conforme con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

37.2 Los criterios para la identificación de servicios y espacios compartidos, así como para su implementación se definen a través de las disposiciones que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, a fin de optimizar el uso de los recursos públicos asignados a las entidades para el cumplimiento de la prestación de servicios bajo su competencia.

37.3 Los objetos contractuales materia de servicios y espacios compartidos son definidos por la Dirección General de Abastecimiento, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando la satisfacción de las necesidades de las entidades involucradas para su óptimo funcionamiento y gestión.

37.4 La distribución de los costos y gastos comunes derivados de la implementación, operación y mantenimiento de los servicios y espacios compartidos se regulan conforme a los lineamientos o metodología que establezca la Dirección General de Abastecimiento.

37.5 La Presidencia del Consejo de Ministros puede identificar oportunidades de servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, lo cual debe ser comunicado al Ministerio de Economía y Finanzas, cuya decisión tiene carácter vinculante, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

#### **Artículo 38.- Procedimiento para la creación o ampliación de espacios para la atención a la ciudadanía**

Para la creación o ampliación de espacios para la atención a la ciudadanía, la entidad proponente debe remitir una solicitud de autorización a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros a fin de determinar la viabilidad de prestar los servicios o trámites propuestos a través de la Plataforma MAC. Posteriormente, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas realiza la evaluación de respecto de la posibilidad de compartir espacios entre dos o más entidades públicas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Comunicación de incumplimientos a Órgano de Control Interno**

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros comunica a la Contraloría General de la República el incumplimiento reiterado e injustificado de las Cláusulas de Adhesión o Acuerdos de Nivel de Servicio para la implementación y operación de la Plataforma MAC por parte de las entidades públicas administradoras y participantes, para la determinación de las responsabilidades que correspondan.

#### **Segunda.- Uniforme del personal de la Plataforma MAC**

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros provee los uniformes del personal a cargo de brindar los servicios en la Plataforma MAC, a fin de asegurar una misma identidad de Estado.

#### **Tercera.- Catálogo Nacional de Servicios de Información**

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, como administrador del Catálogo



Nacional de Servicios de Información aprueba y supervisa los procedimientos y estándares que deben cumplir las entidades públicas para el acceso, publicación y consumo de servicios de información.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

#### Primera.- Implementación progresiva de la norma

La implementación de lo establecido en el presente Reglamento se realiza a partir de su aprobación. En el caso de la determinación de la distribución de los costos y gastos comunes para los servicios y espacios compartidos, su implementación es progresiva y se realiza conforme a las disposiciones específicas que la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas aprueben para tales fines.

#### Segunda.- Financiamiento de la Plataforma MAC

En el caso de los canales presenciales de la Plataforma MAC, y en tanto se apruebe la determinación de la distribución de costos y gastos comunes, las entidades participantes financian directamente, entre otros, el gasto de su personal de atención, los formatos institucionales y el equipamiento y soporte tecnológico especializado o que por medidas de seguridad requieran los servicios que brindan en la Plataforma MAC.

#### Tercera.- Adecuación a las Cláusulas de Adhesión y Acuerdos de Nivel de Servicio

Los convenios y demás instrumentos de colaboración celebrados entre la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, las entidades administradoras y participantes deben adecuarse a los formatos de las Cláusulas de Adhesión y Acuerdos de Nivel de Servicio previstos en el presente Reglamento, en el plazo de sesenta (60) días calendario de aprobados por la Secretaría de Gestión Pública.

#### Cuarta.- Lineamientos de anonimización en el marco del deber de colaboración

En el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba lineamientos de anonimización de datos, en el marco de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, para el diseño, implementación y evaluación de intervenciones y políticas públicas.

1766338-1

## Autorizan viaje de la Ministra de Agricultura y Riego a Colombia y encargan su Despacho a la Ministra del Ambiente

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 084-2019-PCM

Lima, 3 de mayo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, el Tropical Forest Alliance 2020, es una asociación mundial público-privada en la que los socios toman decisiones voluntarias, individualmente y en combinación, para reducir la deforestación tropical asociada con el suministro de productos básicos como el aceite de palma, la soja, la carne y el papel;

Que, la lucha contra la deforestación se encuentra establecida en el Plan Estratégico Sectorial Multianual Actualizado – PESEM 2015-2021 (Diciembre 2016) del Sector Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 602-2016-MINAGRI, en la Acción Estratégica 1.4 “Fortalecer el manejo sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre”, en la cual la Prioridad “A” consiste en combatir, detener y revertir procesos de deforestación de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante Carta s/n de fecha 29 de marzo de 2019, el Director del Tropical Forest Alliance cursa

invitación a la señora Ministra de Agricultura y Riego para participar como panelista de la Cuarta Reunión Anual del Tropical Forest Alliance, que se realizará en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 6 al 8 de mayo de 2019;

Que, la participación de la señora Ministra de Agricultura y Riego en el Panel de Alto Nivel de la Cuarta Reunión Anual del Tropical Forest Alliance tiene por finalidad evidenciar la pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos que afectan la salud humana, la seguridad alimentaria y el desarrollo socioeconómico; asimismo, permitirá: i) conocer las experiencias internacionales en la lucha contra la deforestación, ii) fortalecer los esfuerzos del Ministerio de Agricultura y Riego en su lucha contra la deforestación, y (iii) mostrar los avances en la coalición pública privada propuesta por el MINAGRI para promover commodities agropecuarios que no causen deforestación;

Que, por ser de interés institucional, resulta necesario autorizar el viaje en misión oficial de la señora Fabiola Martha Muñoz Doderó, Ministra de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 5 al 6 de mayo de 2019, para que participe en el mencionado evento;

Que, el presente viaje al exterior no irroga gastos al Tesoro Público, debido a que los gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos son asumidos por el Tropical Forest Alliance;

Que, el segundo párrafo del artículo 1 de las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que la autorización de viajes al exterior de Ministros se efectuará por resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, en tanto dure la ausencia de la señora Ministra de Agricultura y Riego, es necesario encargar el citado Despacho;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en misión oficial de la señora Fabiola Martha Muñoz Doderó, Ministra de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 5 al 6 de mayo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución suprema.

**Artículo 2.-** El cumplimiento de la presente resolución suprema no irroga gasto alguno al Tesoro Público.

**Artículo 3.-** La presente resolución suprema no libera, ni exonera del pago de impuesto y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

**Artículo 4.-** Encargar el Despacho de la Ministra de Agricultura y Riego, a la señora Lucía Delfina Ruíz Ostoic, Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente, a partir del 5 de mayo de 2019 y mientras dure la ausencia de la titular.

**Artículo 5.-** La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

1766381-3

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**

**DECRETO SUPREMO  
N° 011-2019-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se norma de manera integral el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las actuaciones impugnables y las pretensiones que se pueden plantear en él, la competencia, la legitimidad para obrar, los supuestos de improcedencia, los plazos para interponer la demanda, el agotamiento de la vía administrativa, las vías procedimentales, la actividad probatoria, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, la sentencia y su ejecución;

Que, por Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se varía e incorpora varios artículos a la Ley N° 27584;

Que, con el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, se derogan y modifican algunos numerales y artículos de la Ley N° 27584;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914, dispone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2018-JUS, a lo dispuesto en la Ley N° 30914;

Que, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente decreto supremo cuenta con la opinión previa favorable de este Ministerio;

Que, considerando que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30914 incluyen la derogación de dos artículos de la Ley N° 27584, lo que conlleva una modificación de la numeración del articulado, así como una variación en la remisión interna de las normas, se considera pertinente aprobar un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que consta de siete (7) capítulos, cuarenta y nueve (49) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria modificatoria, y dos (2) disposiciones complementarias derogatorias.

**Artículo 2.- Derogación**

Derógase, a partir de la vigencia de la presente norma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

**Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de la publicación de la presente norma.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA  
LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO****CAPÍTULO I****Normas Generales****Artículo 1.- Finalidad**

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27584)

**Artículo 2.- Principios**

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

**1. Principio de integración.-** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

**2. Principio de igualdad procesal.-** Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

**3. Principio de favorecimiento del proceso.-** El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

**4. Principio de suplencia de oficio.-** El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

(Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27584)

**CAPÍTULO II  
Objeto del Proceso****Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo**

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso

administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

(Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 4.- Actuaciones impugnables**

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 5.- Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 6.- Acumulación de pretensiones.**

Las pretensiones mencionadas en el artículo 5, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 7.- Requisitos de la acumulación de pretensiones.**

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental;
4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 8.- Caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas.**

En los casos previstos en el artículo 17 es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7. El pedido de acumulación puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado, el que se resolverá previo traslado a la otra parte, conforme al trámite previsto en el artículo 17.

Si a consecuencia de la referida incorporación, es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

El Juez oficiará a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada o, en su defecto, la entidad podrá remitir copias certificadas de los mismos.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.-** Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

##### **1.- Control Difuso**

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgrede el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

##### **2.- Motivación en serie**

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

### **CAPÍTULO III**

#### **Sujetos del Proceso**

##### **SUBCAPÍTULO I**

##### **Competencia**

#### **Artículo 10.- Competencia territorial**

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 11.- Competencia funcional**

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es

competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1158)

**Artículo 12.- Remisión de oficio**

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.

(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27584)

**SUBCAPÍTULO II**

**Partes del proceso**

**Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa**

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

(Texto según el artículo 11 de la Ley N° 27584)

**Artículo 14.- Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos**

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

(Texto según el artículo 12 de la Ley N° 27584)

**Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva**

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.

7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos revisados precedentemente, según corresponda.

(Texto según el artículo 13 de la Ley N° 27584)

**Artículo 16.- Representación y defensa de las entidades administrativas**

16.1 La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

16.2 Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

(Texto según el artículo 15 de la Ley N° 27584)

**CAPÍTULO IV**

**Desarrollo del Proceso**

**SUBCAPÍTULO I**

**Admisibilidad y procedencia de la demanda**

**Artículo 17.- Modificación y ampliación de la demanda.**

El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada.

También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

**Artículo 18.- Plazos**

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.  
 Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos

el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa**

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

(Texto según el artículo 18 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 20.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa**

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13.

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 21.- Requisitos especiales de admisibilidad**

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

(Texto según el artículo 20 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 22.- Improcedencia de la demanda**

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4.

2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.

3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.

4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil.

5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13.

6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13.

7. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 23.- Remisión de actuados administrativos**

Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.

El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.

El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez en este caso aplicar lo dispuesto en el artículo 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 24.- Efecto de la Admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

### **SUBCAPÍTULO II Vía procedimental**

#### **Artículo 25.- Proceso Urgente**

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

a) Interés tutelable cierto y manifiesto,  
b) Necesidad impostergable de tutela, y  
c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 26.- Reglas de Procedimiento**

Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

### **Artículo 27.- Proceso ordinario**

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 25, con sujeción a las disposiciones siguientes:

#### **27.1 Reglas del proceso ordinario**

En esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

#### **27.2 Plazos**

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;

b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;

c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;

d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;

e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

(Texto según el artículo único de la Ley N° 30914)

### **Artículo 28.- Notificación Electrónica.**

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia;

2. La citación a audiencia;

3. El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado;

4. La sentencia; y,

5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.

Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

## **SUBCAPÍTULO III**

### **Medios Probatorios**

#### **Artículo 29.- Actividad probatoria**

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 30.- Oportunidad**

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.

Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 31.- Pruebas de oficio**

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnabile, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

(Texto según el artículo 29 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 32.- Carga de la prueba**

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

### **Artículo 33.- Obligación de colaboración por parte de la administración**

Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

(Texto según el artículo 31 de la Ley N° 27584)

## **CAPÍTULO V**

### **Medios impugnatorios**

#### **Artículo 34.- Recursos**

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

- 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
- 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

### **Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia**

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

(Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)

### **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.**

Cuando la Sala Constitucional y Social de la

Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

## **CAPÍTULO VI**

### **Medidas Cautelares**

#### **Artículo 37.- Oportunidad**

La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.

Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley.

(Texto según el artículo 35 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 38.- Requisitos**

La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:

1. Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.
2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.
3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.

Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.

Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contracautela.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 39.- Medidas de innovar y de no innovar**

Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar.

(Texto según el artículo 37 de la Ley N° 27584)

## **CAPÍTULO VII**

### **Sentencia**

#### **Artículo 40.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 41.- Conclusión anticipada del proceso**

Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 42.- Transacción o conciliación**

En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

#### **Artículo 43.- Especificidad del mandato judicial**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 44.- Ejecución de la sentencia**

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto.

(Texto según el artículo 40 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

45.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

45.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

45.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.

(Texto según el artículo 41 de la Ley N° 27584)

#### **Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27684, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 30137 y el Numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre los Expedientes Acumulados Ns° 015-2001-AI-TC, Expediente N° 016-2001-AI-TC y Expediente N° 004-2004-AI-TC)

#### **Artículo 47.- Pago de intereses**

La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



(Texto según el artículo 43 de la Ley N° 27584)

**Artículo 48.- Actos administrativos contrarios a la sentencia**

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas.

(Texto según el artículo 44 de la Ley N° 27584)

**Artículo 49.- Costas y Costos**

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

(Texto según el artículo 45 de la Ley N° 27584)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las demandas contra actuaciones de las Autoridades Administrativas de Trabajo, son competencia de los jueces especializados en materia laboral, siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo contenidas en la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27584)

**Segunda.-** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente, podrá instituir un sistema específico de sub especialidades a fin de brindar un servicio de justicia más eficiente en atención a las características particulares del conflicto.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

**Tercera.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034, el Juez Especializado en lo contencioso administrativo con competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los órganos resolutivos del Indecopi es competente para conocer del procedimiento de autorización previsto en los literales (c) y (d) del numeral 15.3 del artículo 15 de la referida Ley.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1205)

**Cuarta.-** El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584)

**Quinta.-** Las disposiciones de la presente Ley sólo serán modificadas por ley expresa.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584)

**Sexta.-** Esta Ley entrará en vigor a los 30 (treinta) días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584. Esta disposición se refiere a la vigencia de la Ley N° 27584. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27684, la Ley N° 27584 entró en vigencia a partir del 15 de abril de 2002)

**Séptima.-** Los procesos contencioso administrativos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

**Somos lo que Ud. necesita  
y a todo COLOR...**

 **SEGRAF**  
Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca  
todos los servicios  
que podemos ofrecerle**

**segraf.com.pe**

Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú  
Teléfono: 315-0400, anexo 2183  
Email: [ventasegraf@editoraperu.com.pe](mailto:ventasegraf@editoraperu.com.pe)

**Preprensa**

**Posprensa**

**Prensa**

Los procesos contenciosos administrativos que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley se tramitan conforme a sus disposiciones.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584)

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

**Única.-** Modifíquese el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, en los términos siguientes:

“Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo, exista medida cautelar”.

(Texto según la sección de la Disposición Modificatoria de la Ley N° 27584)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

**Primera.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados:

1. Los artículos 540 al 545 del Subcapítulo Seis del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil promulgado por Decreto Legislativo N° 768.

2. Los artículos 79 al 87 del Título III de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636.

3. Los artículos 157 al 161 del Título IV del Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias.

4. El artículo 157 del Capítulo XV del Título Duodécimo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

5. Los artículos 9 y 10 del Capítulo II y la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 070-98-EF.

6. El primer párrafo del artículo 17 del Decreto Ley N° 25868, modificado por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 807.

7. La Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26981.

8. El artículo 370 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

9. Todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, cualquiera sea su especialidad.

(Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27684. Esta disposición se refiere a la vigencia de la Ley N° 27584. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27684, la Ley N° 27584 entró en vigencia a partir del 15 de abril de 2002)

**Segunda.-** Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas incompatibles con la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Derogatorias de la Ley N° 27584)

1766381-1

### Autorizan viaje de Jefa de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0169-2019-JUS

Lima, 2 de mayo de 2019

VISTOS; la Carta de fecha 25 de marzo de 2019, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; el Oficio N° D000222-2019-PCM-SIP, de la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; el Informe N° 164-2019-JUS/OGPM y el Oficio

N° 1075-2019-JUS/OGPM-OPRE de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 477-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos de vistos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, invita a participar en la Conferencia Regional Anticorrupción para América del Sur y México a realizarse del 06 al 10 de mayo de 2019, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;

Que, dicha conferencia tendrá como ejes temáticos i) el Sistema de Integridad y Declaración Jurada de Interés y ii) protección al denunciante y gestión de denuncias por actos de corrupción; y, se solicita la participación de nuestra institución en el segundo de ellos;

Que, el citado evento, es auspiciado por el Fondo de Prosperidad del Reino Unido, el Gobierno de Colombia y la UNODC, con la finalidad de generar un espacio de intercambio de conocimientos, experiencias y buenas prácticas entre los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como identificar las necesidades de asistencia técnica en la implementación de este instrumento internacional y generar aportes para la creación de redes y plataformas regionales que fortalezcan la aplicación de la Convención;

Que, se propone la participación de la señora María Elisa Noaín Moreno, Jefa de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el citado evento;

Que, los gastos de viaje inherentes a la conferencia como los pasajes; y, los gastos de alimentación, hospedaje y traslados de los días 05 y 06 de mayo serán cubiertos por la UNODC; mientras que los gastos de alimentación, hospedaje y traslados de los días 07, 08 y 09 de mayo serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, considera que la participación de la servidora designada es de interés institucional, toda vez que se vincula con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM (2019-2023) y del Plan Estratégico Institucional PEI (2019-2022) en materia de lucha contra la corrupción;

Que, en dicho marco, resulta conveniente la participación de la señora María Elisa Noaín Moreno, Jefa de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; siendo que, por razones de itinerario, corresponde autorizar el viaje del 05 al 11 de mayo de 2019;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora María Elisa Noaín Moreno, Jefa de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 05 al 11 de mayo de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al no haber entregado al OSIPTEL la información que le fue requerida a través de la carta N° 060-GFS/2017.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la Medida Correctiva impuesta a CENTURYLINK PERÚ S.A. ordenada mediante Resolución de Gerencia General N° 035-2019-GG/OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 095-GAL/2019 a la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 095-GAL/2019 y la Resolución N° 035-2019-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1765427-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

**Otorgan a Monte Azul Logística S.A.C. la Habilitación Portuaria para iniciar la obra del proyecto "Terminal Portuario Multiboyas para la recepción, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos", ubicado en la región Arequipa.**

#### RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 0040-2019-APN/DIR

Callao, 2 de mayo de 2019

VISTA:

La Carta N° 064/2019 MAL recibida con fecha 11 de febrero de 2019, mediante la cual la empresa Monte Azul Logística S.A.C. solicita a la Autoridad Portuaria Nacional el otorgamiento de la Habilitación Portuaria para la construcción de un "Terminal Portuario Multiboyas para la recepción, almacenamiento y despacho de combustible de líquidos", ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un organismo público descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos N° 034-2008-PCM y N° 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica,

financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el subcapítulo V del capítulo III del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional (RLSPN), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, regula los procedimientos destinados a desarrollar proyectos de inversión en puertos de titularidad privada, señalando que para tal fin deberá obtenerse una autorización temporal y una definitiva de uso de área acuática y franja ribereña, así como una habilitación y una licencia portuaria;

Que, el artículo 35 del RLSPN, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, establece que la Habilitación Portuaria autoriza a su titular a iniciar las obras de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura de un terminal portuario, dentro del área previamente autorizada;

Que, el ítem N° 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, contiene el procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de Habilitación Portuaria;

Que, en el ítem precitado del TUPA de la APN se establece que el Directorio es el órgano que resuelve el procedimiento de otorgamiento de habilitación portuaria;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APN, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, el Directorio ejerce las atribuciones de la APN;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 025-2015-APN/DIR de fecha 23 de junio de 2015, la APN otorga a la empresa Monte Azul Inversiones Generales & Negocios S.A.C. la Viabilidad Técnica para Actividades Portuarias sobre un área ubicada en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento Arequipa de 648,541.99 m<sup>2</sup>, por el periodo de dos (2) años;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 0798-2015 MGP/DGCG de fecha 28 de octubre de 2015, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) aprueba a favor de la empresa Monte Azul Inversiones Generales & Negocios S.A.C. la reserva de derecho de uso de área acuática y franja ribereña de 648,547.027 m<sup>2</sup>, para la instalación de un Terminal Portuario Multiboyas, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento Arequipa;

Que, a través del Memorando N° 314-2017-APN/UJ de fecha 19 de setiembre de 2017, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que en la página web de la SUNAT consta información histórica de la empresa Monte Azul Logística S.A.C. con RUC N° 20566440084, en el cual se detalla que antes (hasta el 06/01/2016) su nombre o razón social era Monte Azul Inversiones Generales & Negocios S.A.C., por tanto, se advierte que la referida empresa ha realizado un cambio de denominación social, máxime si se aprecia en la copia simple de la Partida N° 13147748 de la Zona Registral N° XI, Sede Lima, oficina Registral Lima de la SUNARP que en la modificación parcial del estatuto se acordó cambiar la denominación de la sociedad de Monte Azul Inversiones Generales & Negocios S.A.C. a Monte Azul Logística S.A.C.;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 076-2017-APN/DIR de fecha 24 de octubre de 2017, la APN otorga a la empresa Monte Azul Logística S.A.C. la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva para el proyecto portuario "Terminal Multiboyas para la Recepción, Almacenamiento y Despacho de Combustible Líquidos en Mollendo", ubicado en el distrito de Mollendo, Provincia de Islay, Departamento Arequipa, por un plazo de treinta (30) años, en un área de 477,797.42 m<sup>2</sup>;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 1393-2018 MGP/DGCG de fecha 26 de octubre de 2018, la DICAPI otorga a la empresa Monte Azul Logística S.A.C. el derecho de uso de área acuática, según la siguiente forma: áreas de uso efectivo, comprendida entre boyas de amarre de primera clase de 140,956.254 m<sup>2</sup>; área para la instalación de 3 tuberías submarinas de 825.108 m<sup>2</sup>; área de uso no efectivo, es decir área complementaria para la seguridad y operaciones del terminal de 293,012.779 m<sup>2</sup>; a ubicarse en el distrito de Mollendo, Provincia de Islay, Departamento Arequipa; por un plazo de treinta (30)

años renovables, contados a partir del 24 de octubre del 2017 hasta el 24 de octubre del 2047, de acuerdo con la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 076-2017-APN/DIR de fecha 24 de octubre de 2017 de la APN;

Que, por medio de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 0004-2019-APN/DIR de fecha 22 de enero de 2019, la APN modifica las coordenadas y las áreas consignadas en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 076-2017-APN/DIR de fecha 24 de octubre de 2017;

Que, mediante la carta de la vista la empresa Monte Azul Logística S.A.C. solicita a la APN el otorgamiento de la Habilitación Portuaria para la construcción de un "Terminal Portuario Multiboyas para la recepción, almacenamiento y despacho de combustible de líquidos", ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa;

Que, por medio de la Carta N° 076/2019 MAL recibida con fecha 21 de febrero de 2019, la empresa Monte Azul Logística S.A.C. manifiesta que por error involuntario consignó en la Carta N° 064/2019 MAL el RUC N° 20555714654; sin embargo, debía ser el RUC N° 20566440084;

Que, mediante Carta N° 103/2019 MAL recibida con fecha 01 de abril de 2019, la empresa Monte Azul Logística S.A.C. reemplaza los apéndices 6, 7, 9 y 10 del expediente de Habilitación Portuaria que presentó mediante carta de la vista;

Que, a través de la Carta N° 104/2019 MAL recibida con fecha 08 de abril de 2019, la empresa Monte Azul Logística S.A.C. adjunta los expedientes de la Habilitación Portuaria actualizados con la finalidad de que se continúe con la evaluación y la aprobación;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 217-2019-APN/UJ de fecha 23 de abril de 2019, concluye que no se han encontrado observaciones a la documentación de índole legal presentada por la empresa Monte Azul Logística S.A.C. y alcanzada por la Dirección Técnica; sin embargo, para continuar la tramitación de la solicitud presentada por la empresa Monte Azul Logística S.A.C. corresponde que la referida Dirección revise, analice y se pronuncie respecto de los documentos técnicos presentados por la empresa Monte Azul Logística S.A.C.; conforme al TUPA vigente;

Que, la Dirección Técnica por medio del Informe N° 0012-2019-APN-DITEC-JMDO de fecha 25 de abril de 2019, concluye que la empresa Monte Azul Logística S.A.C. cumple con la presentación de la documentación técnica comprendida para el otorgamiento de la Habilitación Portuaria según el procedimiento administrativo N° 10 del TUPA de la APN; asimismo, recomienda otorgar la Habilitación Portuaria a la empresa Monte Azul Logística S.A.C. que permitirá iniciar la obra del proyecto portuario "Terminal Portuario Multiboyas para la recepción, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos", ubicado en distrito de Mollendo, provincia de Islay, región de Arequipa;

Que, el Directorio, en su Sesión N° 490 celebrada el 29 de abril de 2019, otorga a la empresa Monte Azul Logística S.A.C. la Habilitación Portuaria para iniciar la obra del proyecto "Terminal Portuario Multiboyas para la recepción, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos", ubicado en distrito de Mollendo, provincia de Islay, región de Arequipa;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 del ROF de la APN, el Presidente del Directorio podrá ejercer las facultades especiales que el Directorio le delegue;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley 27943, Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y Decreto Supremo N° 016-2005-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa Monte Azul Logística S.A.C. la Habilitación Portuaria para iniciar la obra del proyecto "Terminal Portuario Multiboyas para la recepción, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos", ubicado en distrito de Mollendo, provincia de Islay, región de Arequipa.

**Artículo 2.-** La ejecución de la obra de infraestructura portuaria autorizada en el artículo precedente, se ubica dentro del área acuática y franja ribereña previamente autorizada mediante la Resolución Directoral N° 1393-2018-MGP/DGCG de fecha 26 de octubre de 2018 y la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 004-2019-APN/DIR de fecha 22 de enero de 2019.

**Artículo 3.-** Autorícese el inicio de la obra de construcción de infraestructura portuaria correspondiente, la cual se realizará durante un período de cuatrocientos ochenta y cuatro (484) días calendarios, de acuerdo con el cronograma que forma parte del expediente técnico de obra presentado por Monte Azul Logística S.A.C.

**Artículo 4.-** Conforme lo establece la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 076-2017-APN/DIR de fecha 24 de octubre de 2017 con respecto al proyecto "Terminal Portuario Multiboyas para la recepción, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos" presentado por la empresa Monte Azul Logística S.A.C., la titularidad y condición del Terminal Portuario mantiene su titularidad privada y uso privado; así como la actividad esencial que se desarrollará, la cual sigue siendo la atención de carga líquida a granel (diésel, gasolinas y biocombustibles).

**Artículo 5.-** La presente habilitación portuaria estará vigente en tanto así lo estén las resoluciones mencionadas en el artículo 2.

**Artículo 6.-** La presente resolución se publicará por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y se mantendrá publicada en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional.

**Artículo 7.-** Notificar a la empresa Monte Azul Logística S.A.C. la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR JOSÉ RAMÓN PATIÑO GARRIDO  
Presidente del Directorio

1765975-1

## CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

### Aprueban la Ampliación del Horizonte del Plan Estratégico Institucional de Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC para el periodo 2017 - 2022

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 069-2019-CONCYTEC-P

Lima, 30 de abril de 2019

VISTO: El Informe N° 020-2019-CONCYTEC-OGPP-OPP, el Memorando N° 140-2019-CONCYTEC-OGPP, el Proveído N° 71-2019-CONCYTEC-OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 68-2019-CONCYTEC-OGAJ-MPT y el Proveído N° 315-2019-CONCYTEC-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley 28613, en la Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y en la Ley N° 30806, que

Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal; se aprobó las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 1'128,878.45 (Un Millón Ciento Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 45/100 Soles), en el marco de dispuesto en el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Que, de acuerdo con el Informe N° 0055-2019-CONCYTEC-ETAJ-UEFONDECYT-VDPC del 3 de mayo de 2019, se advirtió un error material en la Resolución de Presidencia N° 051-2019-CONCYTEC-P de fecha 29 de marzo de 2019, específicamente en el monto de la transferencia financiera a favor de la Universidad Nacional Agraria La Molina en el marco del Convenio N° 157-2017-FONDECYT; toda vez que se consignó como monto el importe de S/ 81,518.26 (Ochenta y Un Mil Quinientos Dieciocho con 26/100 Soles), cuando se debió consignar el importe de S/ 75,715.00 (Setenta y Cinco Mil Setecientos Quince con 00/100 Soles). De acuerdo con el citado informe legal, el error material advertido no afecta el importe total aprobado mediante la Resolución de Presidencia N° 051-2019-CONCYTEC-P de fecha 29 de marzo de 2019.

Que, dicho informe señala que el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, asimismo, agrega que el numeral 212.2 del citado artículo, prescribe que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que al haberse advertido un error material existente en la Resolución de Presidencia N° 051-2019-CONCYTEC-P de fecha 29 de marzo de 2019, procede rectificar de oficio el mismo, dado que con ello no se altera el contenido ni el sentido decisión;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución de Presidencia N°

051-2019-CONCYTEC-P de fecha 29 de marzo de 2019, conforme a los términos siguientes:

DONDE DICE:

(...)

N°	Tipo	Proyecto	Denominación	Institución	Monto Total (En soles) S/
7	Transferencia financiera	Proyecto	Sistema de gestión del recurso hídrico superficial y subterráneo para el uso seguro del agua ante escenarios de cambio climático en la cuenca del río Lurín	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA	81,518.26

DEBE DECIR:

(...)

N°	Tipo	Proyecto	Denominación	Institución	Monto Total (En soles) S/
7	Transferencia financiera	Proyecto	Sistema de gestión del recurso hídrico superficial y subterráneo para el uso seguro del agua ante escenarios de cambio climático en la cuenca del río Lurín	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA	75,715.00

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO  
Presidenta

1766377-1

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

**Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de abril de 2019**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 137-2019-INEI**

Lima, 2 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-04-2019/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de abril de 2019, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de abril de 2019, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:

ÍNDICE CÓDIGO	ABRIL 2019
30	489,59
34	505,25
39	457,08
47	600,40
49	309,08
53	825,22

Regístrese y comuníquese.

JOSE GARCIA ZANABRIA  
Jefe (e)

1766333-1

## SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

### Designan Jefa de la Oficina de Tecnologías de la Información del SENACE

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 00043-2019-SENACE/PE

Lima, 3 de mayo de 2019.

VISTOS: El Memorando N° 00052-2019-SENACE-PE, de la Presidencia Ejecutiva, el Memorando N° 00067-2019-SENACE-GG, de la Gerencia General, el Informe N° 00133-2019-SENACE-GG-OA/URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, el Memorando N° 00247-2019-SENACE-GG/OA, de la Oficina de Administración, el Informe N° 00101-2019-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se modificó la Ley N° 29968, en cuanto a la estructura orgánica del

Senace, estableciendo en el numeral 7.3 del artículo 7 que el Presidente Ejecutivo ejerce la representación legal del Senace y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00031-2019-SENACE/PE, del 29 de marzo de 2019, se dio por concluida con efectividad al término del 31 de marzo de 2019 la designación del señor Alex Rodolfo León Soria como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; y, se designó temporalmente a la señora Mariella Del Pilar Lovera Raffo De Taboada para que ejerza las funciones de Jefa de la Oficina de Tecnologías de la Información en adición a sus labores de Coordinadora de Desarrollo de Sistemas de Información;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación temporal;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Tecnologías de la Información del Senace, cargo estructural considerado como de Confianza, según lo establecido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 16-2018-MINAM;

Que, el literal k) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, establece que corresponde al Jefe Institucional (ahora Presidente Ejecutivo), designar a los funcionarios de confianza y nombrar a los servidores públicos;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación temporal de la señora MARIELLA DEL PILAR LOVERA RAFFO DE TABOADA como Jefa de la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a partir del 03 de mayo de 2019 a la señora MARIELLA DEL PILAR LOVERA RAFFO DE TABOADA, en el cargo de Jefa de la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, cargo de confianza.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva a la señora MARIELLA DEL PILAR LOVERA RAFFO DE TABOADA, para conocimiento; y, a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el diario oficial El Peruano; y, en el mismo día, en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ  
Presidente Ejecutivo del  
Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles - Senace

1766369-1